

165-3

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 18-2000-00448
Demandante: María Cristina Montesdeoca Vs. Dematrio
Maldonado.
Proceso: Ejecutivo Mixto.
Auto de sustanciación: 1987

En atención a la solicitud de fijar fecha elevada por la parte actora, el Juzgado teniendo en cuenta que a la fecha la parte demandada no se pronunció acerca del anterior avalúo, le impartirá su aprobación y como quiera que no se ha aportado la liquidación de crédito actualizada como corresponde, el Despacho

RESUELVE

1º **APROBAR** el avalúo comercial que antecede.

2.- **PREVIO** a resolver la solicitud de fijar fecha para remate, el Juzgado requiere nuevamente a las partes a fin de que alleguen la liquidación de crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 089 de hoy **23 MAY 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Secretarios de
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Siverio
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 17-2010-00678
Demandante: Conjunto Multifamiliar Nueva Granada P.H.
Demandado: Jefferson Mahecha González y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 1997

En atención al escrito anterior y en vista que el bien se encuentra embargado y secuestrado de conformidad a lo ordenado por el artículo 444 del C.G. del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

CORRER traslado por el término de 10 días al avalúo comercial de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 370-223176 y 370-223005, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 009 de hoy 23 MAY 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Carlos Eduardo Silva
Civil Municipal

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 21-2011-00809
Demandante: Fondo Nacional de Ahorro
Demandado: César Augusto Cruz Quintero
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación: 1996

En atención al escrito anterior y en vista que el bien se encuentra embargado y secuestrado de conformidad a lo ordenado por el artículo 444 del C.G. del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

CORRER traslado por el término de 10 días al avalúo catastral del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-227686, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 009 de hoy 23 MAY 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

Escrituras de
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Sierra
Escrituras de

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 01-2012-00833
Demandante: Carmen Alicia Espinosa Chiriboga –cesionaria-
Demandado: Néstor Raúl Balanta
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2001

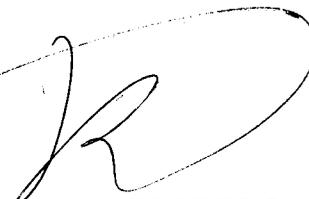
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, en el cual el apoderado del ejecutado allega a este Recinto Judicial la notificación del estado de cartera del apartamento 504B Conjunto J Urbanización Gratamira.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 0089 de hoy 23 MAY 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Procurador de
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Siqueira

12-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 34-2015-00698
Demandante: Mauricio Osorio Frenández
Demandado: Ana Milena Perea Alarcón
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación: 2002

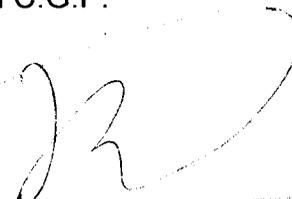
En atención al escrito anterior y en vista que el bien se encuentra embargado y secuestrado de conformidad a lo ordenado por el artículo 444 del C.G. del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

CORRER traslado por el término de 10 días al avalúo catastral del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-183216, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 009, de hoy 23 MAY 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

*Notificación de
Juzgado Municipal
Carlos Eduardo Sierra*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 30-2017-00580
Demandante: Eduardo Rojas Joven
Demandado: Sandra Viviana Vanegas S.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2005

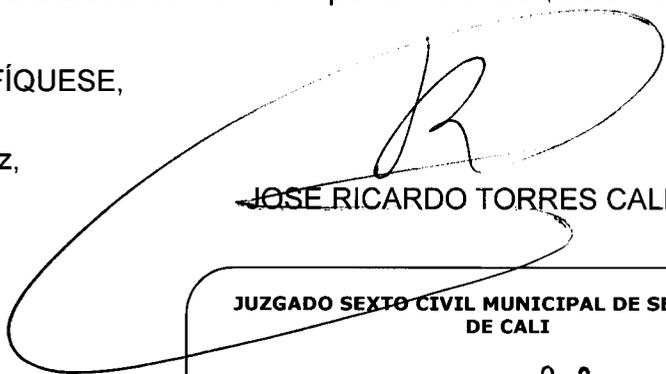
Como quiera que se encuentra pendiente de aprobar el avalúo catastral del bien inmueble secuestrado, el cual no fue objetado en el término del traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR el Avalúo catastral del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-616047 por el valor de **\$28.347.000**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


~~JOSE RICARDO TORRES CALDERON~~

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 089 de hoy 23 MAY 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

Exp. No. de i.
Juzgado Municipal
Cali, 23 de Mayo de 2018
Sandra Viviana Vanegas S.
Abogada

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 12-2016-00683
Demandante: Alonso Moreno Quintero
Demandado: Eduard José Contreras
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación: 2003

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **NEGAR** por improcedente la solicitud anterior, toda vez que el bien inmueble embargado no se encuentra secuestrado.
- 2.- **AGREGAR** para que obre y conste en el expediente el escrito anterior en el cual la apoderada del actor adjunta el recibo de gastos por transporte empleado para la movilización del personal de la oficina de comisiones para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 009, de hoy 23 MAY 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Escrituras de
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Sierra

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 04-2016-00597
Demandante: Elizabeth Carbonell Ariza
Demandado: María Antonia Chicue
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación: 2004

El conciliador en Insolvencia adscrito al Centro de Conciliación y Arbitraje Fundasolco de Cali, informa sobre el inicio y admisión del procedimiento de negociación de deudas de la señora MARIA ANTONIA CHICUE, de conformidad con la ley 1564 del 2012, por lo que solicita proceder conforme la norma.

Por lo antes indicado, se procederá a suspender el proceso teniendo en cuenta lo señalado el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P., el cual dispone "a partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: [...] se suspenderán los procesos [...] que estén en curso al momento de la aceptación"

Acorde con lo antes establecido, el Juzgado

RESUELVE:

TENGASE por suspendido el presente proceso a partir del 4 de mayo de 2018, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 548 del C.G.P y lo solicitado por el Centro de Conciliación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 009 de hoy 23 MAY 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de lo
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Sierra

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 31-2011-00714
Demandante: María Fernanda Romero Vs. Nidia Delby Quintero.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 1994

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada, el Despacho, revisado el portal del Banco Agrario y el sistema Siglo XXI, evidencia que el depósito No. 469030001660168 corresponde al proceso bajo la radicación 015-2010-0102600. Así las cosas,

RESUELVE

- 1.- NO ACCEDER a la solicitud de entrega del título que se encuentra en el Juzgado de origen, por lo anteriormente indicado.
- 2.- INSTAR a la memorialista a que eleve la solicitud para el correspondiente Juzgado y proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 089 de hoy 23 MAY 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de...
Civiles Municip...
Carlos Eduardo Silva

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 01-2013-00230
Demandante: Bancoomeva S.A. Vs. Carmen Elisa Córdoba Pérez.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 1016

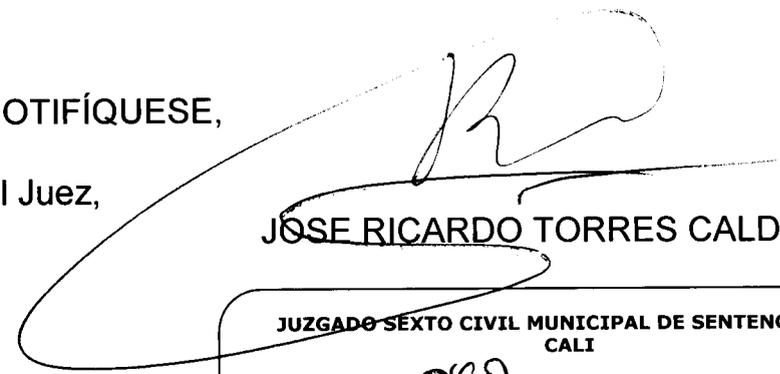
En atención a la solicitud de terminación elevada por la apoderada judicial de la ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora a fin de que se sirva aclarar la solicitud de terminación allegada, toda vez que el proceso no cumple con los presupuesto del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JÓSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 087 de hoy 23 MAY 2018
se notifica a las partes el auto, anterior.

SECRETARIA

Secretario de
Civiles Municip.
Carlos Eduardo Silva

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 31-2013-00089
Demandante: Bancoomeva S.A. Vs. Mercy Yazmin Asprilla
Moreno.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: 1015

En atención a la solicitud de terminación elevada por la apoderada judicial de la ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora a fin de que se sirva aclarar la solicitud de terminación allegada, toda vez que el proceso no cumple con los presupuesto del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 089 de hoy **23 MAY 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municip.
Carlos Eduardo Silva
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 04-2017-00701
Demandante: Sociedad Cobran S.A.S. Vs. Alexis Alvarado
Castaño.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1012

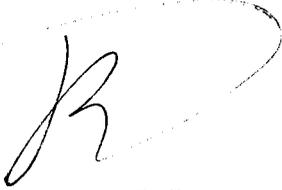
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 23 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 007 de hoy 23 MAY 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Carlos Eduardo Sierra

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 11-2003-00234
Demandante: Banco Colpatria S.A.
Demandado: Héctor Fabio Durán y otra
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación: 2006

Como quiera que se encuentra pendiente de aprobar el avalúo comercial del bien inmueble secuestrado, el cual no fue objetado en el término del traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR el Avalúo comercial del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-297480 por el valor de **\$74.100.000.**

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No.  de hoy 23 MAY 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de
Civiles Municipal
Carlos Eduardo Silva
Secretario

1012-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 32-2004-00323
Demandante: Sociedad Cobran S.A.S. Vs. Luz Mary Guerrero y
Otra.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1011

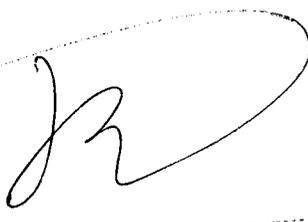
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, advierte que no tendrá en cuenta el cobro por concepto de abogado del proceso, toda vez que dicho concepto esta liquidado en las costas. Así las cosas, se tendrán en cuenta los demás valores. En mérito de lo expuesto el Despacho.

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación de crédito allegada por la parte actora y apruébese por la suma de \$ 43.245.495.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 009 de hoy '23 MAY 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Escrituras de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 05-2015-01377
Demandante: Sociedad Cobran S.A.S. Vs. Luz Mary Guerrero y Otra.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1010

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 50 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 089 de hoy 23 MAY 2018.
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgado Sexto Civil Municipal de Sentencias de Cali
Carlos Eduardo Silva

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 031-2006-00444
Demandante: Coop. Compartir. Vs. Margarita Carmona Ríos.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1009

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, el Juzgado, observa que los intereses moratorios son superiores a los permitidos por la ley. Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1° **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C.G. del P.

Saldo Capital	\$2.140.784
Intereses moratorios 01/05/14 al 21/05/18	\$2.347.559.54.
Total	\$4.488.343.54

2° **APROBAR** la liquidación de crédito efectuada por el Despacho por \$4.488.343.54 hasta el 21 de mayo de 2018.

3° Por intermedio del ÁREA DE DEPÓSITOS judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor del abogado DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ c.c. 16.701.953.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002086227	890300635	COMPARTIR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	18/08/2017	NO APLICA	\$ 324.559,00
469030002102159	890300635	COMPARTIR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	20/09/2017	NO APLICA	\$ 324.559,00
469030002117966	890300635	COMPARTIR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2017	NO APLICA	\$ 324.559,00
469030002133619	890300635	COMPARTIR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2017	NO APLICA	\$ 324.559,00
469030002133620	890300635	COMPARTIR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2017	NO APLICA	\$ 368.859,00
469030002149482	890300635	COMPARTIR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2017	NO APLICA	\$ 324.559,00
469030002161306	890300635	COMPARTIR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2018	NO APLICA	\$ 343.721,00
469030002171968	890300635	COMPARTIR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2018	NO APLICA	\$ 343.721,00
469030002186993	890300635	COMPARTIR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2018	NO APLICA	\$ 343.721,00
469030002200059	890300635	COMPARTIR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/04/2018	NO APLICA	\$ 343.721,00

Total= \$3.366.538,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 089 de hoy 23 MAY 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Civiles Municipales

Carlos Eduardo Siles

jsr

241

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 33-2009-01332
Demandante: Fernando Ruiz Sarria. Vs. Shirley Amu Racines y Otro.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto de sustanciación: 1990

En atención a la solicitud elevada por el auxiliar de la justicia, el Juzgado, en lo referente a la asignación de recursos la despachara desfavorable, toda vez que deberá cumplir con el encargo y posteriormente presentar prueba sumaria de los gastos incurridos. Por otro lado la solicitud de requerimiento se resolvió en auto anterior y a la fecha no obra prueba de la entrega de la respectiva comunicación al secuestre Rodrigo Velasco E. En mérito de lo expuesto el Despacho.

RESUELVE

- 1.- **NO ACCEDER** a la solicitud de asignación de gastos, por lo anteriormente indicado.
- 2.- **ESTESE** el auxiliar de la Justicia a lo resuelto en el numeral 2 del auto 619 del 16 de febrero de 2018 en lo referente al requerimiento del secuestre Rodrigo Velasco E.
- 3.- Se le insta al secuestre AURY FERNAN DIAZ ALARCON para que realice las gestiones pertinentes con ayuda de la parte actora y documentos dentro del proceso, para efectuar la entrega del bien inmueble rematado dentro de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 089, de hoy 23 MAY 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 20-2016-00669
Demandante: Banco Finandina S.A. Vs. María Consuelo Cardona
Ramirez.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1007

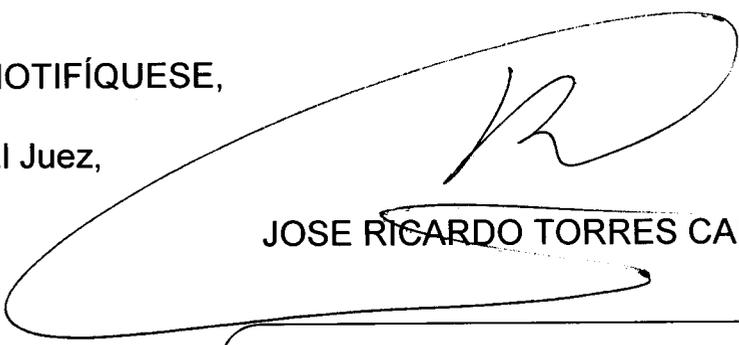
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 35 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 001 de hoy **23 MAY 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Salazar

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 33-2013-00730
Demandante: Coop. de Crédito Coempresar. Vs. Cenaida
Romero Ocampo.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 1993

Revisado el presente proceso, se observa que en auto anterior se dispuso el pago de un título que no corresponde a esta ejecución, razón por la cual el Juzgado

RESUELVE

ACLARAR el auto 1775 del 4 de mayo de 2018 visible a folio 102 del presente cuaderno, en el sentido de indicar que el título No. 469030002200207 por valor de \$471.765 se excluye de la orden de pago; Así las cosas, el total a pagar es la suma de \$ 3.510.422. Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase de conformidad.

El Juez,

CÚMPLASE,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

541

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 30-2017-00426
Demandante: Coop. Visión Futuro. Vs. Luis Armando Cuero Caicedo.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 1992

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado

RESUELVE

Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago del siguiente título a favor de la abogada LUZ MILENA TORRES BANGUERA con c.c. 31.388.389.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002206658	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTURO	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2018	NO APLICA	\$ 513.233,00

Total= \$513.233,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 087 de hoy **23 MAY 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución de Sentencias Municipales
Carlos Eduardo Silva
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 23-2017-00070
Demandante: Housong Inmobiliaria S.A.S. Vs. Carlos Andrés Valencia Escobar y Otros.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1008

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 60 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 089 de hoy 23 MAY 2018
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Jueces de:
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 33-2012-00468
Demandante: Inversiones Bodegas la 21. - Cesionario Vs. Julio Cesar Rodríguez S.
Proceso: Ejecutivo Mixto.
Auto Interlocutorio: 1014

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, el Juzgado, observa que los intereses moratorios son superiores a los permitidos por la ley. Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

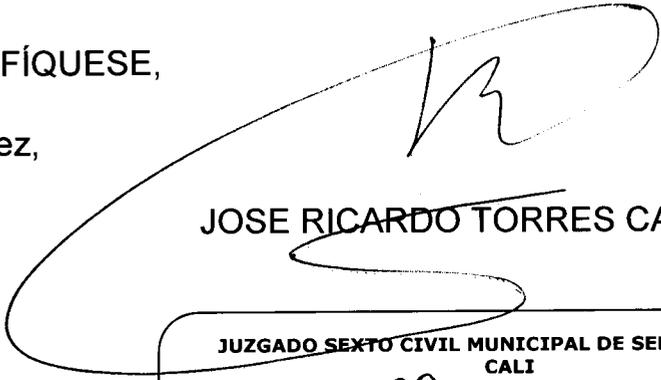
1º MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C.G. del P.

Capital	\$24.028.133
Intereses de plazo	\$1.290.764
adjudicación	\$20.000.000
Saldo Intereses moratorios 6/03/12 al 21/05/18	\$20.337.228
Total	\$44.365.361

2º APROBAR la liquidación de crédito efectuada por el Despacho por \$44.365.361 hasta el 21 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 089 de hoy **23 MAY 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado Sexto Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 35-2017-00565
Demandante: Coomultiandes. Vs. Rubiela Domínguez Saavedra.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1013

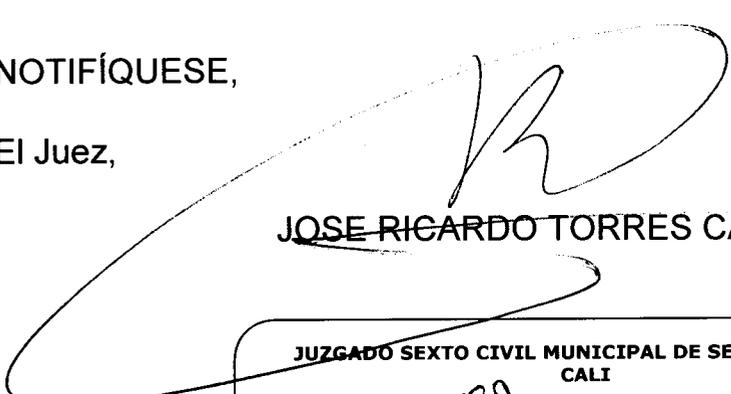
Visto el presente proceso se observa que a folio 53 obra constancia secretarial, mediante la cual por error involuntario se corrió traslado a la liquidación de crédito aportada por el Despacho para sustentar la decisión del auto 661 del 6 de abril de 2018 visible a folio 51. En mérito de lo expuesto.

RESUELVE

DEJAR SIN EFECTO el traslado visible a folio 53 del presente cuaderno, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 089 de hoy **23 MAY 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 013-2002-00311
Demandante: Milvia Lenid Colonia Valencia –cesionaria-
Demandado: Jairo León Gómez y otro
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación: 1995

El apoderado de la parte demandante, adjudicataria de los bienes que sirvieron de garantía hipotecaria en el presente proceso solicita se expida Despacho Comisorio para que se realice la entrega del bien inmueble rematado. Por lo antes establecido, el Juzgado

RESUELVE

1.-ORDENAR la entrega del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 370-494648, rematado y adjudicado a la parte demandante señora MILVIA LENID COLONIA VALENCIA –cesionaria-, que se encuentra ubicado en el lote No. 11 manzana B sector #3 Urbanización Villa de Veracruz; carrera 1C No. 59-04 hoy casa de habitación de Cali.

2.- SE COMISIONA a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-494648, rematado y adjudicado a la parte demandante señora MILVIA LENID COLONIA VALENCIA.

3.- SE FACULTA a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA para que subcomisione a las inspecciones de policía o comisiones civiles. Por Secretaría librese el despacho comisorio correspondiente, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 089 de hoy 23 MAY 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 22-2013-00424
Demandante: Eduardo Barliza Gómez
Demandado: Gloria Denny Zapata Mejía
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 1998

En atención al escrito anterior presentado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita se requiera bajo el apremio de multa al secuestro designado en la diligencia de secuestro de los bienes muebles secuestrados, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR al Auxiliar de la Justicia señor RAUL MURIEL CASTAÑO en calidad de secuestro, residenciado en la Calle 62 A No.1-210, para que rinda informe de su gestión y rendición de cuentas de los bienes muebles entregados bajo su custodia y cuidado secuestrados en despacho comisorio No.096 del 22 de mayo de 2013, adicionado con auto #1928. Previniéndole que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el artículo 50 del C.G.P. Elabórese el oficio por Secretaría para que sea diligenciado por el apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 089 de hoy 23 MAY 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Carlos Eduardo Silva
Secretario

218-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 06-2014-00783
Demandante: Titularizadora Colombiana S.A. Hitos
Demandado: Maria Cristina Vivas Pastor
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación: 1999

En atención al escrito anterior presentado por el Auxiliar de la Justicia designado como secuestre, mediante el cual solicita se requiera al secuestre saliente para que realice la entrega real y material del bien inmueble dejado bajo su custodia y cuidado, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR al Auxiliar de la Justicia señor HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ en calidad de secuestre saliente, el cual se encuentra en la Carrera 4ª #14-50 Oficina 808 del Centro Comercial Atlantis, para que rinda informe de su gestión y haga entrega del bien inmueble dejado bajo su custodia y cuidado mediante despacho comisorio #199 del 27 de agosto de 2015. Por Secretaría remítase el oficio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI
En Estado No. 089 de hoy 23 MAY 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Civiles Municipales
Carlos Eduardo Sierra

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 27-2016-00804
Demandante: Cooperativa de Esfuerzos Solidarios y Ayuda Mutua Cesam
Demandado: Francia Elena Mamian Choco y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2000

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **AGREGAR** para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, póngase en conocimiento del apoderado del actor que la entidad está realizando los descuentos a la demandada NINFA CARABALI CANDELO, tal como consta en el reporte de depósitos judiciales anterior.

2.- **PONGASE** en conocimiento de la parte interesada que la Directora de Gestión Humana de la empresa Distribuciones Chicos S.A., dando alcance al oficio No. 3762 informa que no se cumplirá con lo ordenado en mencionado oficio en razón a que la demandada FRANCIA ELENA MAMIAN, laboró en dicha empresa hasta el 04 de agosto de 2014.

3.- **OFICIAR** al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali, a fin de informarle que en cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, proceda con la conversión a la cuenta No. **76001204161-6** de este Juzgado, de todos los depósitos judiciales existentes a favor del proceso de la referencia. Lo anterior y a fin de no afectar el servicio al usuario, teniendo en cuenta que aún se encuentra en proceso los trámites para la constitución o apertura de la cuenta única. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

23 MAY 2018

En Estado No. 089 de hoy _____, se
notifica a las partes el auto anterior.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 24-2015-01285
Demandante: María del Rosario Cárdenas Borrero
Demandado: Alca Insumos y Servicios Ltda.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2007

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

DISPONER que por Secretaría se reproduzca el oficio No. 3246 del 18 de diciembre de 2015, elaborado por el Juzgado 24 Civil Municipal de Oralidad de Cali, para ser remitido al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, actualizando el nombre del secretario y la fecha.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 089 de hoy 23 MAY 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Carlos Eduardo Silva
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 09-2015-00159
Demandante: C.R. El Oasis de Pasoancho
Demandado: Eulalia Riascos Arboleda
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2008

En atención al escrito anterior, allegado por el apoderado de la parte actora, el
Juzgado;

RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a
fin que informe a este Despacho Judicial en qué estado se encuentra el proceso
instaurado por MARIA VICTORIA MEDINA DE PEÑUELA contra EULALIA
RIASCOS ARBOLEDA con radicado No. 02-2012-00376, en razón, a la solicitud
de remanentes informada mediante oficio No. 01-2008 del 25 de septiembre de
2015. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 089 de hoy 23 MAY 2018
notifica a las partes el auto anterior.

16. Jueces de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 01-2013-00449
Demandante: Conjunto Resi. Altos de jockey. Vs. Rubén Darío Agudelo Puerta y Otra.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: 1017

En atención a la solicitud de terminación elevada por la representante legal de la ejecutante, el Juzgado, teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por Secretaría ofíciase.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, a fin de ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 089 de hoy 23 MAY 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 29-2017-00853
Demandante: Coop. Sucoop. Vs. Luis Víctor Quintero Ramírez.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto de sustanciación: 1991

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado advierte al memorialista que a la fecha no se ha efectuado la conversión de títulos, razón por la cual

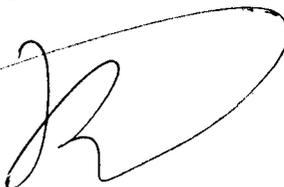
RESUELVE

1.- **NO ACCEDER** por el momento a la entrega de títulos por lo anteriormente indicado.

2.- **OFICIAR nuevamente** al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia, a la cuenta de este Despacho 76001204161-6.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 069 de hoy
se notifica a las partes el auto anterior.

23 MAY 2018

SECRETARIA

Escrituras de E.
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación	025-2016-00426-00
Demandante	Finesa S.A.
Demandado	Nancy Cano Hernández.
Proceso	Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio	1018

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre el recurso de reposición, impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio 774 del 23 de abril de 2018, mediante el cual el Despacho decretó la terminación del proceso de conformidad con el artículo 461 del C. G. del P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la parte actora fundamenta el recurso elevado refiriendo en breve, que el Despacho ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, cuando lo que se solicitó en oficio precedente es la terminación del proceso por estar al día con la obligación hasta el mes de marzo de 2018 y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución con la constancia de vigencia de garantía.

TRAMITE IMPARTIDO

Del recurso se corrió el consabido traslado de tres días conforme lo prevén los arts. 319 y 110 del C. G. del P, término que transcurrió en silencio para la parte demandada.

CONSIDERACIONES

El Código C. G. del P., aplicable para el caso, en su Art. 318 sobre el recurso de reposición, expresa que éste procede contra los autos que dicte el juez..., a fin de que se revoquen o reformen.

Enunciado el anterior precepto normativo, queda por establecido que la providencia impugnada, es susceptible del recurso impetrado, como también que la interesada cumplió con las demás formalidades para su interposición y trámite, tales como oportunidad y expresión de las razones que lo sustentan.

✓
Conocido el motivo del recurso, corresponde al Despacho analizar si los fundamentos de la inconforme tienen la suficiente solidez para reconsiderar o en su defecto mantener la posición sentada en la providencia materia de impugnación.

Visto el escrito obrante a folio 49 del presente cuaderno, se observa escrito allegado por la parte actora, donde evidentemente se solicitó la terminación por estar al día con la obligación hasta el mes de febrero de 2018, y no el mes de marzo como ~~lo~~ ahora lo indica la memorialista, por otro lado, se omitió que por Secretaría se dejara constancia de que la obligación y la garantía se encuentran vigentes. Así las cosas, esta oficina judicial procederá a aclarar la decisión.

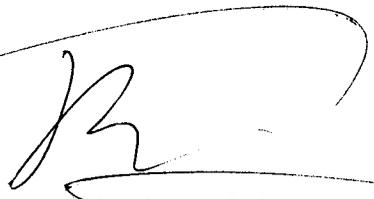
En vista de lo anterior y sin más consideraciones, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

ACLARAR el numeral 1º y 4º del auto interlocutorio No. 774 del 23 de abril de 2018, notificado por estado número 069 del día 25 del mismo mes y año, en el sentido de indicar que la terminación se da por estar al día con la obligación hasta el mes de marzo de 2018 y que se ordené el desglose de los documentos que sirvieron para la ejecución con la constancia de que la obligación y la garantía se encuentran vigentes, respectivamente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 069 de hoy
se notifica a las partes el auto anterior.

23 MAY 2018

SECRETARIA

*Car...
Juzgados de...
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiuno (21) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario (para acumular)
Demandante	Banco Caja Social BCSC
Demandado	Juan Carlos Moreno Aldana
Radicación	32-2013-00214-00
Auto Interloc.	No.1019

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la procuradora judicial de la parte ejecutante en acumulación, contra el auto interlocutorio número 629 calendado el 03 de abril de 2018, notificado en el estado número 057 del día 9 del mismo mes y año.¹

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado la apoderada del extremo demandante y pretendiente acumulador, tempestivamente en escrito radicado el 12 de abril de 2018², interpone recurso de reposición y en su subsidio apela la providencia ya mencionada mediante la cual el Despacho resolvió negar la acumulación de la demanda proveniente del Banco Caja Social BCSC y ordenó la devolución de los anexos a la apoderada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente en esencia manifiesta su inconformidad, respecto del contenido del auto atacado, en primer lugar porque la providencia sugiere que la notificación al acreedor hipotecario se surtió con el proferimiento del auto número 50, notificado en estados del 18 de enero de 2018, mas no con la entrega del aviso el día 22 de noviembre de 2017. Señala que tal posición confunde dos actuaciones diametralmente diferentes, como son: la fecha desde la cual se notifica al acreedor hipotecario y la del auto en que el Despacho realizó el control de legalidad de tal carga.

Que de tal manera ni siquiera aceptando que la notificación del acreedor hipotecario se surtió a partir del auto número 50 del 16 de enero de 2018, le asiste razón al Juzgado, porque la solicitud de acumulación se realizó el 27 de febrero de 2018, habiendo

¹ Folio 59 y vto. Cdno acumulación

² Folio 60 sgtes Cdno acumulación

transcurrido más de veinte días a partir de la ejecutoria del auto, para ejercer el derecho en proceso separado.

Aduce que también se fundó la providencia en la literalidad del art. 463 del C. G. del Proceso para concluir sobre la improcedencia de acumulación ante el mismo Juzgado, e insiste que la solicitud resulta procedente en virtud de no haberse terminado el proceso primario iniciado por el Conjunto Multifamiliar Atabanza, aún no termina y concluye que resulta contradictorio que sea precisamente en el proceso en que se cita al acreedor hipotecario donde se niegue la posibilidad de acumular la demanda con razones que se alejan de los postulados normativos que gobiernan la materia.

Fundado en las anteriores alegaciones, solicita la recurrente se revoque la decisión impugnada y en su lugar se proceda con la acumulación de la demanda.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

No obstante el pertinente traslado, ni el ejecutado ni la primigenia demandante se pronunciaron. De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón a la inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Iniciemos por recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de que sea revaluada de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el yerro atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso – *aplicable al caso* –, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito cumplido en este caso, como también que su interposición se radicó dentro de la oportunidad legal.

En esta eventualidad, la recurrente al exponer los fundamentos del disenso, esencialmente apunta a que existe confusión en cuanto al momento en que se tiene por notificado al acreedor hipotecario de la citación hecha por el Juzgado. De otra parte no está de acuerdo con la decisión pues en su sentir la acumulación resulta viable al tenor del artículo 463 que indica *“aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remato o la terminación del proceso por cualquier causa”* que en el caso el proceso ejecutivo aún no está terminado.

Sobre lo alegato por la censorsa, tiene para responder el Despacho, que no existe ninguna confusión o ambivalencia con respecto al momento en que fue notificado el tercero acreedor hipotecario Banco BCSC del llamado que le hizo el Juzgado en aplicación del artículo 462 del Código G. de Proceso, pues claramente está documentado en el expediente primigenio que dicha notificación se surtió el día 22 de noviembre de 2017, tal y como lo admite la apoderada. Luego, a partir de esa fecha corrió el término de 20 días para que la citada

acudiera a este Juzgado a promover su demanda con garantía real, bien en proceso separado o en el que se le citó, pero como no lo hizo, le quedaba aún la oportunidad que refiere el inciso primero del artículo 463, es decir, mediante acumulación, pero ello era hasta antes de que se emitiera auto de fijación para la primera fecha de remate. En efecto la interesada no acudió dentro del primer término indicado en el art.462, sino que lo hizo con posterioridad, esto es el 27 de febrero de 2018, momento para el cual ya se encontraba suficientemente ejecutoriado el auto del 16 de enero de 2018, mediante el cual se señaló la primera fecha para la diligencia de remate que fue para el 22 de marzo de 2018, a las 9.00 a.m.; por tanto la acumulación se consideró extemporánea, determinación que el Despacho mantendrá inmodificable por cuanto las circunstancias para nada han cambiado y los argumentos de la recurrente para de modo alguno resultan contundentes para su revocación. Cabe destacar que el art.464 numeral 2 es claro al indicar "(...) No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1º del artículo precedente. (...)"

Ahora, en lo que concierne al subsidiario recurso de apelación, el mismo se denegará toda vez que la providencia que niega la acumulación de demanda, no está enlistada dentro de las apelables del art.321 del C. G. del Proceso, como en ninguna otra especial de dicha codificación adjetiva.

Conforme lo expuesto se despachará adversamente la formulación. En consecuencia, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

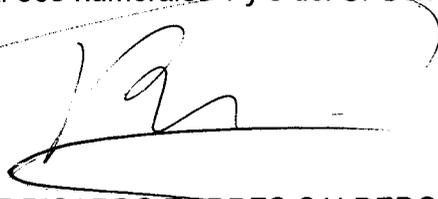
1º. No revocar, la decisión contenida en el auto interlocutorio No.629 del 3 de abril de 2018, notificado por estado número 057 del día 9 del mismo mes y año, por las razones expuestas en precedencia.

2º. NO CONCEDER, el subsidiario recurso de apelación por improcedente. Art.321 del C. General del Proceso.

3º. Sin condena en costas. Art. 365 numerales 1 y 8 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 089 de hoy 23 de MAY de 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

J. r.
Jueces de lo Civil Municipal SRIA.
Carlos Eduardo Sierra

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Banco AV Villas S.A.
Demandados	Albero Mosquera Mosquera
Radicación	76001-40-03-005-2010-00527-00
Auto Interl.	No.1006

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la parte demandada contra la providencia calendada el 11 de abril de 2018, notificada en el estado número 063 del día 17 del mismo mes y año.

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado la procuradora judicial del extremo demandado tempestivamente, mediante escrito radicado el 19 de abril y ampliado en memorial del 20 del mismo mes, interpone recurso de reposición y en subsidio apela la providencia que resolvió aprobar el avalúo comercial de los bienes inmuebles aprehendidos en el proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como sustento esencial, indica la recurrente que en el presente caso al aprobarse el avalúo, el Despacho erró ello al no haber tenido el último estudio que con tal fin aportó su representada, debidamente sustentado y del cual se dio el pertinente traslado a la contraparte. En esencia, el error estriba el monto del avalúo para los bienes el cual indicó el Juzgado en la suma de \$200'965.600, cifra inexistente en el expediente y por lo contrario dejó de lado la cifra o avalúo acreditado para los bienes que es de \$281'956.000.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

Corrido el pertinente traslado a la parte ejecutante, la misma guardó silencio. En consecuencia y expuesto sucintamente el sustento de la impugnación, el Despacho emprende el estudio, para establecer si le asiste razón a la censora, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Iniciemos por recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la decisión cuestionada para su revaluación de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de encontrarse fundado el error atribuido a la determinación, habrá de procederse a su enmienda. De allí que el Art. 318 del C. de General del Proceso – *aplicable al caso* –, exige que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. De tal manera se aprecia que la parte interesada ha cumplido con este deber, como también que su formulación fue oportuna.

En esta eventualidad, la recurrente al exponer los fundamentos del disenso, básicamente apunta a que se corrija el monto del avalúo indicado en la providencia impugnada, aspecto sobre el cual ninguna manifestación hizo la contraparte. De tal manera para definir la impugnación, basta al Despacho reparar la foliatura del expediente para observar que a folios 249 y siguientes se encuentra el avalúo comercial de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de la demandada cuantificados en la suma de \$281.956.600, avalúo del que dio traslado a la demandante por auto del 06 de abril de 2017, sin que se pronunciara sobre el particular. De otro lado y como bien lo acierta la recurrente no existe en el proceso avalúo alguno en cuantía de \$200.956.600. Así entonces, sin dificultad alguna es dable concluir que le asiste plena razón a la impugnante, pues se trató de un error en la indicación de la cifra del avalúo en la providencia recurrida. En vista de lo anterior y como quiera que el fundamento del recurso tiene contundencia para reformar la decisión objeto de ataque, así habrá de procederse.

Con lo hasta aquí discurrido, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

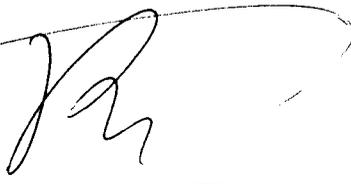
RESUELVE:

1º. Reformar como abajo se indica, la decisión contenida en el auto sustanciatorio No.1419 del 11 de abril de 2018, notificado por estado 063 del día 17 del mismo mes y año.

2º. APROBAR el avalúo comercial de los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias 370-480864 y 370-480895 por el monto de \$281'956.600

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 067 de hoy 23 de MAY de 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

SRIA

Juzgado de Ejecución de Sentencias Civiles Municipales de Cali
Carlos Eduardo Silva
Secretario

j.r.